

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

OMAR RODRÍGUEZ
CORREA Y JESSICA
OCASIO DEL VALLE

Peticionarios

V.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

KLCE202200627

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV02070

Sobre:
Incumplimiento
Contractual;
Daños
Contractuales;
Incumplimiento
Aseguradoras

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Este recurso de *Certiorari* se presentó junto con *Moción en Auxilio de la Jurisdicción* por los Sres. Omar Rodríguez Correa y Jessica Ocasio Del Valle, en adelante peticionarios o recurrentes, el pasado el 13 de junio de 2022. Solicitaron la revisión de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI, notificada el 4 de mayo de 2022 y además que al amparo de la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, se paralizaran los procedimientos ante el TPI.

Este Tribunal examinó con detenimiento la *Moción en Auxilio de la Jurisdicción* presentada, junto con el Recurso de *Certiorari*, presentado por los peticionarios y demás documentos que obran en los autos del caso y por Resolución del pasado 14 de junio de

2022 se emitió el Auxilio de Jurisdicción y se ordenó la Paralización de todo trámite pendiente ante la Sala de Caguas del Tribunal de Primera Instancia, en este caso.

En dicha resolución se ordenó, además, a la parte recurrida presentar su posición en cuanto al recurso, lo que hizo el 22 de junio de 2022. Ya el recurso está listo para adjudicación por este Tribunal.

Por los fundamentos que exponemos a continuación expedimos el recurso de *certiorari* y modificamos la determinación recurrida.

I.

La Demanda se presentó en el 2018. Desde entonces se ha estado tramitando el caso, con los problemas que conocemos por la pandemia. En el Recurso y en el Auxilio de la Jurisdicción se reclama que el TPI, estando señalada la Conferencia con Antelación al Juicio para el 24 de marzo de 2022, autorizara enmendar la demanda para incluir un demandado adicional. El TPI emite una Resolución el 29 de abril de 2022, la que fue notificada el 4 de mayo de 2022 y en la misma determinó que como condición para permitir la enmienda a la demanda solicitada, los aquí peticionarios tenían que pagar, no mas tarde del 15 de junio de 2022, una sanción de \$3,000.00, "por la dilación injustificada en incluir a Ocasio como colitigante"¹, según surge de los documentos en autos. El 18 de mayo de 2022 los peticionarios solicitaron Reconsideración a la imposición de sanciones y el TPI la declaró No Ha Lugar.

Ante ello, recurren en este Recurso y, además, al amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de

¹ Ver Resolución contra la que se recurre en la pág. 254 del Apéndice al recurso.

Puerto Rico, solicitaron el Auxilio de Jurisdicción, que antes indicamos.

En desacuerdo con la sanción, los recurrentes reclaman en el presente recurso, que el TPI incidió al cometer el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SUJETAR AL PAGO DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE \$3,000.00 LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ENMENDADA, SIN CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER, HABIDA CUENTA DE LA AUSENCIA DE ALEGACIÓN RESPONSIVA ALGUNA POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Veamos el análisis del derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

B.

Como antes indicamos, los tribunales de instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. In re Collazo I, 159 DPR 141 (2003); E.L.A. v. Asociación de Auditores, 147 DPR 699, 681 (1999); Pérez Pascual v. Vega Rodríguez, 124 DPR 529, 535 (1989); Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762, 787 (1985). El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los

jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega Alvarado, 121 DPR 282, 287 (1988). Es por ello por lo que, a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. In re Collazo I, supra. En virtud de esos poderes, los tribunales de instancia tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener el control y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes y para realizar cualquier otro acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad sus funciones. In re Collazo I, supra; E.L.A. v. Asociación de Auditores, supra. En nuestro ordenamiento procesal civil existen varias reglas que confieren a los tribunales la autoridad de imponer sanciones. En lo aquí pertinente, las Reglas 37.7 y 44.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 37.7 y 44.2, así lo proveen. Véase, Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, 182 DPR 1016, 1026 (2011).

En tal virtud, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, faculta a los tribunales a imponer "sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia". También la Regla 37.7 del mismo cuerpo normativo faculta a los tribunales a imponer sanciones económicas "a la parte o a su abogado o abogada" cuando ocurre un incumplimiento de "cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa". Regla 37.7, *supra*.

Como es sabido, los tribunales cuentan con un alto grado de discreción al momento de decidir cómo conducir los procedimientos que presiden. No obstante, esa discreción no es infinita ni su ejercicio ocurre en un vacío. Está íntimamente ligada al concepto de razonabilidad. Pueblo v. Santiago Cruz y en interés Menor FLR, 205 DPR 1149 (2020). Es por eso por lo que, aunque los tribunales apelativos generalmente nos abstenemos de intervenir con las decisiones del foro primario relacionadas al manejo del caso, en algunas ocasiones "la buena discreción y la justicia parecen ejercerla a veces, y a pesar de nuestra norma de abstención, resulta ser nuestro deber insoslayable corregir lo que **hubiere de exceso o de injusto en el uso de esa discreción**, para que no se lesionen derechos que estamos llamados a proteger". Pueblo v. Santiago Cruz y en interés Menor FLR, *supra*, citando a Ortiz Rivera v. Agostini, 192 DPR 187, 193-194 (1965). (Énfasis nuestro).

La trayectoria de la jurisprudencia de los últimos años señala la preferencia de la sanción económica como primera alternativa y ésta procede contra quién se demuestre que es el responsable de la dejadez procesal. Sólo cuando las sanciones han sido inefectivas es que procede el desestimar un pleito como sanción. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 814 (1986); Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 DPR 305, 307-308 (1976). Sin embargo, el ejercicio de la discreción judicial al momento de imponer sanciones requiere un balance delicado y difícil entre la obligación de los tribunales de velar porque los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 DPR 1042, 1051 (1993). Cuando estos dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento procesal civil son

contrapuestos, los tribunales deben inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones sean ventiladas en sus méritos, ya que la razón de ser de nuestro ordenamiento procesal y de nuestro esquema adjudicativo es hacer justicia y un elemento *sine qua non* de este empeño es el derecho de toda parte a tener su día en corte. Ortiz Rivera v. Agostini, 92 DPR 187, 193 (1965). De este modo, su examen deberá considerar el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad en el caso, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya podido ocasionar. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 DPR 664 (1989).

C.

El procedimiento de enmienda a las alegaciones está regulado en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 13.1 que reza como sigue:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

La Regla 13.1, *supra*, permite a las partes de un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. La presentación de enmiendas está permitida en dos circunstancias particulares. Estas son las

siguientes: (1) una parte puede enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de que se le haya notificado una alegación responsiva, o en cualquier momento dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación, si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva; (2) **en cualquier otra circunstancia, pero únicamente con permiso del tribunal o con anuencia de la parte contraria.** Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, Co., 184 DPR 184 (2012)

La autorización para enmendar las alegaciones debe ser concedida liberalmente debido a que en nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones y los tribunales tienen amplia discreción para decidir si permitir las, incluso en etapas adelantadas de los procedimientos. La determinación de un juez de autorizar una enmienda a las alegaciones, únicamente, podrá ser revocada en aquellos casos en que ocasione un perjuicio manifiesto a la parte contraria o constituya un claro abuso de discreción. No obstante, el enfoque liberal a la autorización de enmiendas a las alegaciones no es infinito. El ámbito de discreción de los tribunales para determinar si procede la enmienda está atado a la consideración de los siguientes elementos: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio a la otra parte; y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. Estos factores no operan de modo aislado y deben ser considerados en conjunto. Como un ejemplo, el solo paso del tiempo no obliga a los tribunales a negar una enmienda a las alegaciones. El factor más relevante para considerar es el perjuicio que la enmienda pueda causarle a la otra parte. Si la enmienda

propuesta altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, el permiso debe ser denegado. Sin embargo, esto no significa que no puedan adicionarse nuevas teorías y reclamaciones independientemente de la etapa en que se presente la enmienda propuesta. El principio rector que los tribunales deben ponderar con especial énfasis es el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la parte contraria. El perjuicio indebido se refiere más que al asunto sustantivo, al efecto negativo que la enmienda pueda ocasionar al aspecto procesal. La clave determinante es que el perjuicio ocasionado por la enmienda coloque a la parte contraria en una posición de desventaja respecto al trámite ordenado de un litigio. Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, Co., supra.

III.

Aplicados los principios antes expuestos a los hechos del caso, concluimos que incidió el Tribunal de Primera Instancia al decretar una sanción económica por la cantidad de \$3,000.00 como condición para permitir enmendar la demanda y traer una nueva parte co demandante al caso.

La dilación de más de tres (3) años de los aquí recurrentes en solicitar que se enmendara la demanda para traer al caso esa nueva parte co demandante y el hecho de que habrá que abrir el descubrimiento de prueba, justifica una imposición de sanción, pero la cuantía de la sanción impuesta por \$3,000.00 es una irrazonable.

No surge que el foro de instancia impusiera sanciones económicas razonables anteriormente en este caso o si las puso nada se menciona que éstas hubiesen sido ineficaces. Por tales razones, resulta excesiva la sanción impuesta, considerando, además, que es evidente que en este caso no están presentes

circunstancias que demuestran abandono total del trámite por parte de los peticionarios.

Ante los aludidos hechos, concluimos que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la Moción de Reconsideración y, en consecuencia, mantener la sanción en la cantidad de \$3,000.00. Lo prudente en estas circunstancias es imponer una sanción de \$1,000.00 y continuar el trámite del caso.

IV.

En consideración a lo anteriormente expresado, se expide el auto solicitado y se modifica la resolución recurrida para fijar como sanción la cantidad de \$1,000.00 a la parte aquí recurrente. Además, el Foro de instancia deberá calendarizar este caso de inmediato conforme a lo ya indicado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones